

manente respecto a los votos de toda i de Ciencias Morales y Políticas

nientes de Alealde respecto a los votos Cabildas Barsticos, los Cras cilio de las personas cuya del Manicipio del Manicipio de la Provincia de la Baleares. que se establece en el articulo ante- Tercero. Los empleados activos de Art. 28. Dentro del término de 20 cunstancia determinada que en la de-

de que habiese cesado por cualquiera pui SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SABADOS in segue, y sobre este punto resolvera

cios de cualquiera clase, de interes q

Art. 37. Admitida en este daso la

por los articulos 22 y 228 de la ley do

Enjuiciamiento civil, cuya entrega se

A este d à cualquiera otro elector que sont su dereche à sostener su dereche de la calidad è cir-

manda y en su comprobacion se le

bara en el domicilio en que el intere-

terpondran ,0856, mun Num. Nest set nerefter

GOBLERNO DE LA PROVINCIA

tiendose los autos originales à la Audiencia del SARAJIAS AG, prévia cita

Negociado 2.º Elecciones. La Ga-ceta de Madrid del dia 30 de diciembre del año último publica la siguiente

notificacion. Art. 41. Estas apelaciones se sustanciaran en la formix oznorale nod mi-

Por la gracia de Dios Rey constituv cional de España. non comoseco

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo sifiscal, a quien al efecto pastroiugos

-malega leTITULO PRIMEROUI sotus

de los distritos electorales.

Artículo 1.º Los Diputados á Córies serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó Cólegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo à tafé, y nombrará tres Diputados.
las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el tres Diputados cada uno de los nuevos individual y colectivamente á la

resultados del último censo de la popor base el límite máximo que señala laplican en el estado siguiente: la Constitucion, fijara la division demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquia y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida con las modifi-

caciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid, con la demarcacion de su jurisdiccion municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, tambien con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrara cuatro Diputados.

marán juntos un solo distrito, que nombrara tres Diputados.

Quinta. De igual modo los actua-les distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

Sétima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formaran uno solo, que nombrara tres Dipu-

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán mas que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de San-

Congreso, los Diputados representan distritos de Pamplona, Oviedo, Tarra-individual y colectivamente á la gona, Valladolid, Búrgos, Santander, nacion. Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Alican-Art. 2.º Cuando sean conocidos los te, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los acblacion, una ley especial, tomando tuales distritos electorales que se les

100	WHEN THE PROPERTY MANUAL PROPERTY AND	CONTROL OF THE CONTRO
3000	NUEVOS DISTRITOS.	Lol DISTRITOS ACTUALES.
100	Alicante	Alicante, Elche, Monóvar. Almería, Canjayar, Jergal.
E	Badajoz	Badajez, Jerez de los Caballeros, Zafral Búrgos, Villadiego, Briviesca
)	Córdoba	Córdoba, Montoro, Pozoblanco. Coruña, Carballo, Carral.
20	Jaen	Jaen, Alcalá la Real, Andújar. Lugo, Villalba, Sárria.
1000	Oviedo	Oviedo, Lena, Laviana.
20	· Santander	Pamplona, Olza, Baztan. Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
9	Valladolid.	Tarragona, Reus, Falset. Valladolid, Penafiel, Rioseco.

Art. 3.° Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominacion del pueblo de su capital.

Art. 4.º Cada distrito electoral se-

de 500 en los distritos rurales, ó 1,000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de

unos y otras. Art. 5.º Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision defi-nitivas de los distritos, a que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.º Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcacion y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

Art. 20. II OLUTITA ser elector

erempla De los Diputados. oup sol

Art. 7.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primeral Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

proclamado electo en un distrito elec-toral ó en el Congreso, con arregio á las disposiciones de esta ley y á las nombramiento, con relacion á los disproclamado electo en un distrito eleclas disposiciones de esta ley y a las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad per-sonal para obtener el cargo. Art. 8.º Están personalmente in-capacitados para ser admitidos como

Diputados, aunque hubiesen sido validamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una

Segundo. Los que por igual sen-Cuarta. Los actuales distritos elec- rá subdividido en las secciones que tencia hayan sido condenados á cual-

torales de Cádiz y San Fernando for- | sean necesarias para facilitar á los quiera de las penas que el Código pe electores la votacion, procurando que nal clasifica como aflictivas, si no hu cada una de estas secciones no combieran obtenido legalmente rehabilitabieran obtenido legalmente rehabilitaprenda menos de cien electores ni mas cion dos años por lo menos antes de la election. s obsided ab ogree lab note

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentacion en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion ci-

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligacio-

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado o tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propie. Toto el omos como

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contra

Art. 9.6 Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los Segunda. Haber sido elegido y que se hallaren en alguno de los ca-

> tritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

> Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual 6 colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

> Tercero. Los ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion à la seccion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del art. 8.º por obras ó servi-

cios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á aparcería se imputarán para los efectores en las listas será oido siemtos de esta ley los dos tercios de la pre el Ministerio fiscal.

Art. 18. En todo arrendamiento ó ciales sobre inclusion ó exclusion de cias que producen incapacidad con ar reglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administracion Central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comision permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo dis-

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, despues de admitido en el Congreso, por algunas de las causas enumeradas en el art. 8.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

dos no rehe. III color cases la le

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO. De los electores.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribu-yente dentro ó fueraldel mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio indus-

rial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legitimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los sócios de compa, nías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo este conocido, por iguales par- en cualquier tiempo. tes.

contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

á ser inscritos en las listas como elec- justificación documental del derecho 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina.

párrocos y sus Tenientes ó Coadju-

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administracion cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del ser vicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pen-sion por esta cualidad, o por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los tribunales supremos y superiores, y los Notarios ó Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan titulo.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgar-Para adquirir el derecho electoral se esta ley se formarán las listas elecha de pagarse la contribucion territo- | torales con arreglo à ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á ins-tancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion Art. 19. Tambien tendrán derecho que no se presente acompañada de tores, siempre que hayan cumplido que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de ed d, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda. Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mandará el Juez que se publique la de Ciencias Morales y Políticas y de pretension por edictos, que se fijaran en los sitios acostumbrados del pueblo Segundo. Los individuos de los cabeza de partido, y en los del domi-Cabildos eclesiásticos, y los Curas cilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Bole-tin oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados dasde la fecha del Boletin oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion a la iuclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirade el términe del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del articulo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese à la demanda, dictarà el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta centencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutar-lo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del términe del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerie fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será ápelable como en el caso del art. 30.

Art 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, al Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vencidad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente. y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legitima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el articulo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los tramites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandarà reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

bi m in

la

Di

Art. 43 Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador: pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion hava de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que pre-Art. 25. En los exdedientes judi- lafirmativa respecto á las circunstan- ceden se decidirán por las reglas ge-

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella a las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondra en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas fallecido, con referencia á los estados

CAPÍTULO III.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de

Cada una de estas partes del Registro tendra el rótulo siguiente: Registro del censo electoral del distrito de (el nombre), seccion primera (el nombre, y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todos las sec-

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden a fabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electotores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales

para anotar:

En la primera el nombre y apellidos patermo y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permamente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se titud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales, lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo dejando nota de su nueva morada en la secretaria para los efectos consiguientes en la rectificacion

inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que ha de regir y al pié la rectificacion, que firel dia 1.º de Enero de cada año, redac- sidente. tada en los términos siguientes:

esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se donominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes los nombres: a cariffa lob accountai

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comis on inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones à los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo sú responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion, se hará saber tambien desde luego à la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente à la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán cempetentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias à que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el

Art. 58. Con arreglo al resultado cribir. cometieren en la formalidad y exac- de las operaciones prevenidas por las disposiciones que proceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletin oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así últimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas cermarán todos los individuos de la Co- tificadas por el Secretario de la Comimision inspectora, con su Secretario, sion inspectora, con el V.º B.º del Pre-

Las listas que preceden comprenden, rectificadas y publicadas, serán defi- que queda prevenida para las cédulas.

nerales de sustanciacion de la ley de gun los datos auténticos remitidos à Noviembre de 1877 servirán de base y firmarán sobre el pliego cerrado en para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea san- cion:

cionada y publicada. Estas listas se inscribirán en el libro del censo y sobre ellas recaerá la primera rectificacion que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

car en alguna seccion el dia señalado. onfinance TITULO IV. Amendment

old PROCEDIMIENTO ELECTORAL. 9 100

SAME CAPÍTULO PRIMERO

Constitucion de los Colegios electorales.

Art, 62. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de aunque no la suscriban por no saber cada seccion, anunciará por medio de escribir, y será personalmente respon-edictos, que se publicarán en todos los sable de la verdad de la misma propueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestes á los dos pri-

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y es-

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma signientes: q observate as as as sag or

te de la reclamacion. Fu la C

D

Tambien proponen para suplentes à la responsabilidad coind

D. 10 121

(Fecha y firmas.)»

A continuacion pondrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las Art. 60. Las listas electorales, así leyes, y con la misma especificacion que han de presentarla esta manifestahe laterventeres proclam

"«Seccion de . . . ou notoriques sy po

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. molque sol (Fecha.)» 111 0

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figu-ren como concurrentes á la propuesta, puesta.

Art, 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibi-dos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario es-cribirá en el acto lo que de ellos re-

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes à cada pi puesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisiesin omisior ni adicion alguna, los nitivas, y reg rán hasta la nueva rec- la propuesta rubricarán en do en otro caso libremente á cuales- la propuesta rubricarán en do en otro caso libremente á cuales-Art. 61. Las listas ultimadas en la márgen todas las hojas de la cédula | quiera electores de la misma seccion

que reunan las condiciones de aptitud |

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de acep-

tar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante o excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nom-brará libremente à otros dos electores, à quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier incidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el articulo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todes los individuos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará a los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asun-to alguno fuera de los determinados en

estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella, anejos, se archivarán en la secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia rá remitida inmediatamente por el Presidente à la Secretaria del Congre-

so de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el Visto-Bueno del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia à la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas elecrales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados à Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votacio-

multáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada sección en el local

correspondiente. 9 leb ofgermetaus

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el número nombrando libremente los solo podrá dar su voto en la misma forque fueren necesacios entre los electores que se hallaren presentes.

y se hará en la forma siguiente:

leta de papel blanco, doblada, en la los Diputados suo roquereron es eup bre del candidato à quien de su voto putaran para efecto alguno las papepara Diputado. El Presidente deposial efecto despues de certificarse en bres propios de personas. ta del público la papeleta desde el más. e nolos major el endos isnos momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotaranen lista duplicada los dad. asul omaim le ne ereidad sol is nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare à votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negandola, se suspenderá la admision resultado, especificando, segun las node su voto hasta que al final de la vo- tas que habrán tomado los Interventacion decida la mesa lo que corres-l tores, el número de papeletas leidas,

literal certificada de la misma acta se- sus individuos, decidira sobre la admision de los votes reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno Art. 77. La votacion se hará si- votar. Se repetirá esta pregunta otra que se hubiesen hecho en su caso por fringiere este precepto, y adver

tiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones à que se refieren los dos articulos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoria de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Intenventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito. serotoele sol ac

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir Presidente de la mesa completara su cuatro o cinco Diputados, cada elector ma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada Art. 79. La votación será secreta, elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputa-El elector se acercará á la mesa; y dos correspondientes al distrito; á cindando su nombre, entregará por su co candidatos si fueren siete los Dipupropia mano al Presidente una pape- tados y a seis candidatos si fueren ocho

cual estará escrito ó impreso el nom - 100 Art. 8500 Serán anlas y no se comletas en blanco, las que no fueren intará la papeleta en la urna destinada teligibles y las que no contengan nom-

caso de duda, por el examen que ha- Cuando alguna papeleta contenga rán los Interventores de las listas del varios nombres en mayor número que censo electoral, de que en ella está el de los candidatos que deba votar inscrito el nombre del votante, y dirá cada elector, sólo valdrá el voto para en alta voz: «Fulano (el nombre del los que completen este número por el elector) vota» En todo caso el Presi- orden en que estén escritos en la papedente tendrá constantemente á la vis- leta, teniendose por no escritos los de-

> Si no fuese posible determinar aquel órden, será nulo el voto en su totali-

Art. 86. Cuando sobre el conteni do de una papeleta leida por el Presi dente manifestase duda algun elector. tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por si mismo sh reservo era

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su penda sobre la reclamacion propuesta. | el de los electores que hubieren vota-Art. 81. La mesa, por mayoría de do y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumaria-

vez con intérvalo de un minuto, admi- | los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documento originales à que en ella se haga refe rencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior se rá archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de l mañana del dia siguiente inmediat al de la votacion,

Art. 90. Una copia literal del ac ta, autorizada por todos los individuo de la mesa, será entregada el mism dia de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercan en pliego cerrado y sellado, en cu ya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de l mesa con el Visto-Bueno de su Presi dente. le obibivib este em

El Admistrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y la remitira inmediatamente certificado a la Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse mesa electoral designará uno de su Interventores para concurrir en re presentacion de la seccion à la junt de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mi yoría de los individuos de la mesa, al designado se le dará la credencia correspondiente de su nombramient autorizada por el Presidente y dos los Interventores, y otra copia liter del acta de la sesion de votación igu á la remitida al Congreso, á que refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de mañana del dia inmediato siguien al de la votacion se expondrau al pa blico, fuera de las puertas del colegi electoral, copias de las listas numera das de los electores que hubieren vo tade y del resúmen de los votos obt nidos por los candidatos. Estas copi serán certificadas por el Presidente los Interventores de la mesa, y duplicado de las mismas será remiti en el propio dia al gobernador de provincia, quien mandará publicar inmediatamente por suplemento en Boletin oficial.

Art. 93. Si alguno de los candi tos que hubiesen obtenido votos, cualquier elector en su nombre, quirière certificacion de las listas resumenes à que se sefiere el articl anterior, se le dará sin demora per mesa.

Art. 94. El Presidente de la m tendrá, dentro del Colegio electo autoridad exclusiva para conserva órden, asegurar la libertad de los e tores y mantener la observancia esta ley. Las autoridades locales drán sin embargo asistir tambiel prestarán dentro y fuera del Cole al Presidente los auxilios que éste pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada los Colegios electorales los elect del distrito además de las autorida locales, civiles y los auxiliares qu Presidente requiera. El Presidente la mesa cuidará de que la entrada Colegio se conserve siempre lib expedita á los electores.

Art. 96. Nádie podrá entrar Oolegio con armas, palo ni basto paraguas, á excepcion de los elec que por impedimento notorio tuvi necesidad absoluta de apoyo acercarse á la mesa; pero estos no drán permanecer dentro del local que el tiempo puramente neces

el acta protestas que aparezcan justifi-

cadas contra la votacion del otro ú otros

A falta de estas diferencias y en igual-

dad de todas las circunstancias, decidi-

rá la suerte ante el Congreso quien ha

de ser proclamado Diputado entre los

candidatos empatados; y si el empate

fuese de distrito à que solo corresponda

elegir un Diputado, se declarará nula la

eleccion y vacante el distrito para los

efectos consiguientes.
Art. 117. Los Diputados electos que

hubiesen sido proclamados en las jun-

tas de escrutinio de los distritos debe-

ran presentar la credencial de su nom-

bramiento en la Secretaria del Congreso

antes de que termine el primer mes de

sesiones de la segunda legislatura de las

Cortes para que fueren elegidos, si la

eleccion fué general. Para los elegidos

en la eleccion parcial, este plazo será el

de la duracion de la legislatura inme-

Se entenderà que renuncia el cargo

de Diputado electo ó presunto el que

distamente posterior à su eleccion.

candidatos empatados.

no se sometiere à las ordenes del Pre- i examinando las actas de las votaciones i sen dos por lo menos de sus Diputados. I sulte legalmente elegido, si hubiese en perderá el derecho de votar en aque-Îla eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demas insignias de su cargo.

vadas

do la

par-

noria

ento

refe.

n re-

or se-

a Co.

ctoral

á re-

de l

diat

el ac

iduo

nism

cana.

cu

con-

de l

Presi

á re

ra en

ado i

e su

junt

a mi

sa.

enci

lent

OS

iten

igu

ue

de

lien

oleg

nera

n V

obt

nte

ica

en

ndi

stas

·tíci

por

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

and out a CAPITULO III. CEL . MA

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, à las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificandolo à los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirà la Junta de escrutinio, à falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designarà uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio: y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutivio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Todos los individuos de la Primero. Comision inspectora del censo electoral

de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme à lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de tos escrutadores presentes à la nora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aque llos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

del Presidente, darà aute todo lectura rentes al acto, y en seguida comenza-ran las operaciones del escrutinio, computandose los votos dados en todas las su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme à lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondra que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios de los resultados de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios de los resultados de los resúmentes de la superioridad de la superiorida

de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escruticio, las reclamaciones y protestas à que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas

reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular niugun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniendose estrictamente à los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones: y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoria de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hascompletar el número de los que al mis-

mo distrito corresponda elegir. Art. 105. En casos de empate el Presidente proclamara Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. de todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribiran todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido à la se-

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones de los documentos originales anejos à uno y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservarà en la Secretaria de la Comision inspecto-Juez de primera instancia, ó el que lo | ra del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente à la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Segundo. Uno de los Interventores Diputado electo o presunto, y con indipor cada una de las mesas electorales cacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidos por el Presidente de la Junta à los candidatos proclamados, à quienes serviran de credenciales de su eleccion para presentarse en el reclamacion alguna de esta clase. Congreso. Cuarta. Para admitir à un diputado

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio ge-Art. 101. Uno de estos, de orden neral, el Presidente la declararà disuelta documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables secciones sucesivamente por el órden de a las secciones de la Junta de escrutinio

desempen.VI. OJUTION co o comisi

De las elecciones parciales.

del Congreso se podrá proceder à elec-rion parcial de Diputado en uno ó más

el cómputo total y adjudicacion consi
Diputados, solamente se entenderá que eleccion.

Tambie guiente de los votos escrutados.

Art. 402. A medida que se vavan Cortes cuando nor cualquier causa falta- proclamado, nor el Congreso.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un sòlo candidato; y si fuesen más, se observará lo dis-

pnesto en el art. 84. Art. 112. El Real decreto convocando à los Colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados à Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dis antes de los veinte ni despues de los treints, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMA-CIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en aso de la prerogativa que le compete por el articulo 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las eleccio. nes por los trámites que determina su reglamento y admitirá como Diputados à los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distrilos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 415. Tambien seran admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acomulados den un total de 10,000 por lo ménos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguien-

Primera. No podra reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el Ministro de la Corona, desde el dia de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumuiables en ningun caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos à que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 dias naturales despues de su constitucion definitiva.

por el derecho que concede este articulo, deberà preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas y concluida la eleccion, y mandara de- de eleccion de que resulten los votos de las disposiciones de esta ley refe- volver à donde corresponda todos los que se acumulen, y la aprobacion adesultado de dichas actas.

por este concepto en cada Congreso más mayor número de votos entre los que Art. 110. Solamente por acuerdo lo hubiesen solicitado dentro del plazo bierno. prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion distritos por haber quedado vacante su empatada, si uno solo de los candidatos representacion en las Córtes. empatados tuviesese aptitud legal para

Tambien será admitido desde luego y

no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda. Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos à la vez, optarà por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes à la aprobacion de la

> dias en otro caso. A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto à los demás. Art. 119. Los electores y los candi-

última de sus actas si entónces estuviese

ya admitido como Diputado, o de 30

datos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez é el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion o la aptitud legal del Diputado electo antes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo empezará à correr desde el dia de la sesion pública del Con-Pasado este término, no se admitirá greso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna per sonal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma más especial de la computacion de los eleccion, el Presidente de la Camara mismos votos acumulados segun el re- dará y comunicará directamente las órdenes à la Autoridad judicial del terri-Quinta. No podrán ser admitidos torio à quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comide 10 Diputados, haciéndose la pro-clamacion de los 10 que resultaren con sidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del Go-

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá empatados tuviesese aptitud legal para admitir reclamación alguna, ni volver à rios las anotaciones convenientes para arreglo à esta ley deben elegir tres ó más tido desde luego una vez aprobada la cion, ni tamposo sobre la aptitud legal del Diputado, à no ser por causa de incapacidad posterior à su admision.

te coaccion PecolUTITempre que

sulte legalmenty couldn't hubi

BOND I DE LA SANCION PENAL DOS SEDE

GAPITULO PRIMERO.

-ibiseb 3 De las falsedades. bot ob bel

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios o documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los detechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar u oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien à cinco mil pesetas.

Art. 124. Seran reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en

la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar é quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, o certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten à sabiendas à la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de ano-

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se hava de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiesa modificacion o manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demas operaciones relativas à la constitucion del

Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir a la Secretaria del Congreso y à las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran à error à los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Setimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin

de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten à la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores o Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultandole o impidiendole su ejercicio.

Undecimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los

de las prescripciones contenidas en los capitulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.° siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electo-res voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, o bien por cualquiera otro medio fraudulento, propos lob nois

ib le atele CAPÍTULO II. lees omeim

De las coacciones.

Art. 125. Tode acto, omision o manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que à juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó

reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en si mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien à cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion so-

bre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose à los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den o nieguen su voto à un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese caracter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se

haya terminado la eleccion. Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corres-pondan al Estado, à la provincia ó al privaran de ellos, asi para el cargo Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no esten fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera à la seccion, Colegio, distrito, partido judicial o provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas à los gobernadores civiles de las provincias y à los jefes mi-

Cuarto. Los que valiendose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto à algun elector para obtener su voto en favor o en contra de candidato determinado, y el que se prestase à hacer la intimaciou.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó renumeracio-

| xactitud de hecho ó alguna infraccion | tamente excitaren à la embriaguez à los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan por cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera à otro privandole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó à sus alrededores à una distancia de ménos de quinientos metros. as gai ashot sh anto

la voz por III OLUTI CAPÍTULO III. TOU ZOV alle

De las infracciones de la ley electoral. Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas à quienes confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue à constituir delitos de los enamerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del dere-

cho electoral:

Primero. Los que se nieguen à faci litar à los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion o Colegio y del resultado del escrutinio, o que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios é Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen à firmar las actas ó acuerdos l

de la mayoria.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella. O se resistiesen à insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion o Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes à que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuer-de pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán à la formacion de la oportuna

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion à lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuaran los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitară autorizacion para procesar à ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135, Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arregio à las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio o Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrà à los presuntos reos à disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Còdigo penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informară por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden o jerarquia que infringieren esta disposicion, dando lugar à que se ponga à la reso-lucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLI-CACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del articulo 2.º de esta ley, en la isla de Cuba solo se computarà la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva à que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases analogas á las que esta ley establece

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el articulo 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitides como Diputados, además de los que desigua el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos à servidum' bre en la isla de Cuba no lleven por 10 ménos diez años de ser libertos y exen

tos de patronato. Art. 142. La cuota de contribucion à que se refiere el articulo 15 serà las provincias de Cuba y Puerto-Rico de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, o pol

subsidio industrial ó de comercio. Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos el el art. 20, y los que habiendo estado

18

le

n-

de

es,

la

na

ho

las

ar-

50-

cia

via

Có-

PLI-

rti-

uba

lefi-

ere,

ha-

ivi-

ases

lece

dis-

arti-

s de

cada

enda

del

para

mas

que

lum'

or 10

xen'

a en ico la uales

o por

tores

stado

S

tos de patronato.

Art. 144. La justificación de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respecti-78 Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Go-

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba à consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del articulo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados à Cortes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las Gacetas oficiales de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los articulos del título presente, se entenderán aplicadas à las islas de Cuba y Puerto-

Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran à la eleccion de Diputados à Cortes.

Artículos transitorios.

Primero, Miéntras que las provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho à ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos à que se refieren los articulos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publica-

cion en la Gaceta.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.-Yo el Rey.-El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Ro-

te periódico oficial para su debida pu-

Palma 2 enero de 1878. - El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 857.

Orden público. - Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real órden fecha 27 de diciembre próximo pasado, cuyo tenor

es como sigue:

«For el Ministerio de Estado se dice à este de Gobernacion con fecha 18 del actual que el Vice Consul encargado del Vice-Consulado de España en Argel manifiesta que aquel Gobernador general en circular à los Consules de Francia en España les prescribe la necesidad de que scan visados los documentos de que deben ir provistos nuestros nacionales

el tratado pendiente sobre pasaportes entre ambos paises, y con el fin de evitar perjuicios à los españoles que se dirigen à la Argelia: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien se manifieste á V. S. que todo individuo que se embarque para dicha Colonia francesa debe ir provisto de la cédula de vecindad del año corriente unida en caso necesario por sus reducidas dimensiones á una hoja de papel de oficio en donde se espresen las señas particulares del sugeto y el requisito indispensable del visto bueno del Cónsul ó Vice-Cónsul de Francia en los puntos donde efectuen el

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. à los efectos oportunos.»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda intere-

Palma 2 de enero de 1879.-Ma nuel Stárico Ruiz.

Núm. 858.

Seccion de Fomento. - Minas. - Habiendo renunciado D. Rafael Lozano y Montes los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada Rosa sita en el término de Escorca, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del arti

culo 68 de la citada ley.

Palma 28 de diciembre de 1878.-Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 859.

Seccion de Fomento. - Minas. - Don Rafael Lozano y Montes, vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 7, presentó en este Gobierno à las once de la mañana del dia veinte y ocho del actusl una solicitud pidiendo la concesion de sesenta pertenencias de mineral de cobre con el titulo de Amparo en el término de Escorca paraje llamado Clot de Aubarca, olivar de D. Juan Gomila, lindante à todos vientos con tierras del mismo.

Verifica la designacion de dicho registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina Virgen de Lluch donde se colocará la 1.ª estaca; à partir de esta se medirán sucesivamente 300 metros al E., 400 at N., 700 at O., 1,200 at S., 700 ai E., 200 al N., 600 al O., 200 al N., Y he dispuesto su reproduccion en es- 300 al E. y 400 al N.; quedando asi cerrado el perimetro de las 60 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de 28 del corriente la expresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el edicto del registro de dicha mina, fijandose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Escerca á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho à todo o parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 30 diciembre de 1878.-Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 860.

Seccion de Fomento. - Montes. - No camente 90 rs., y esto mismo a los que se

ménos tres años de ser libertos y exen- nas. Por lo tanto interin se resuelve en la subasta celebrada el dia 20 del actual ante el Alcalde de Buñola para el aprovechamiento de los pinos atacados por el fuego en los incendios ocurridos en el monte perteneciente al término de dicha localidad, he dispuesto se celebre segunda subasta el dia 19 de enero próximo à las 11 de su mañana bajo los mismos tipos y condiciones que en la anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletin del dia 11 de noviembre último.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas à quienes convenga interesarse en la referida subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del expresado pueblo las condiciones que han de regir en el mencionado acto.

Palma 30 diciembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 861.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Impuestos. - Negociado especial de cédulas. —La Direccion General de Impuestos con fecha 19 me traslada la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 10 de los corrientes y cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada por V. E. sobre proroga del plazo para distribuir à domicilio las cédulas personales del presente ejercicio en las capitales de provincia y teniendo en cuenta el escaso tiempo concedido à las Administraciones económicas para la ejecucion de los trabajos preparatorios à dicha distribucion, ha tenido à bien prorogar el plazo marcado en el caso 21 de la Real orden de 8 de Octubre último hasta el dia 28 de febrero inmediato. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y à fin de que pueda llegar à conocimiento de todos se hace público por medio del Boletin oficial.

Palma 27 de diciembre de 1878. — El Jefe económico, Cárlos Amador Guer-

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Exemo, é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

arreglada à las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó à los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedien tes completos; 1.700 formularios, y uu gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramien-tos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético mny circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Adverteneins.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolonga-do; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; ol tercero de 348 y el cuarto de nnas

A los actuales suscrictores les costará úni-

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 6 50 céntimos; pero en este caso, habran de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán à la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por va-lor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tante para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, a D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Avuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO À HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPANULA.

Sesion del 23 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues; Contador, D. Julio Villalva y Serrano;

Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell:

Director de almacen, D. Manuel Peinador Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu; Secretario, D. José Ignacio Gilabert y

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real de-creto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrit, con la Tabla de taras à que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con po-terioridad la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo Los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Córte se hallará de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse à D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA .- No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si à él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambia, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico ofi-

PALMA. IMPRENTA DE PAURO JOSE SELABEBT.

tos de patronato.

que estuvieran registrados por el Go-

isla de Cuba à consocuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio proximo pasado servirão de base para los cloctos del articulo 61.

Art. 146. Los plazos para el senafamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados à Cortes en Cuba y Puerto-Rico, hisdos por el art. 112, se contaran desde la publicacion del decreto de las respectivas islas. El Ministerio de [go a V. S. à los efectos oportunos » Ultramar commutera por felegrama di-

> 141 - MAT efficadas a las islas de Cuba y Puerto-

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todos las leyes y disposiciones suteriores en casato

cias Vescongedas y Navarra no paguen secrio con arregio al art. 19, estão apir-

ximo, los plazos a que so refleren los articulos 36, 37 v 39 emperação a correr quince dias despues de su publica

merse, Jeles, Cobernadores y demás Autorse des asi civiles, como militares y dad, que guarden y bayan guardar, cum-

18 del actual que el Vice Consul en

el tratado pendiente sobre pasapor- tual ante el Alcalde de ligit Art. 144. La justificacion de que tes entre ambos paises, y con el fin aprovechamiento de les pir tratan los articulos 26 y 36, en los ca- de evitar porjuicios à los españoles por el fuego en los incendiva lunta de libertes, o del centro en manifieste à V. S. que tede individuo que se embarque para dicha Co-Art. 145. Las listas ultimadas en la cédula de vecindad del ano corriente unida en caso necesario por sus Boletin del dia 11 de noviembre último. reducidas dimensiones à una hoja de no del Consul o Vice-Consul de Francia en los puntos donde efectuen el

De Real orden comunicada por el

Todas las, disposiciones las personas a quienes pueda intere-

Palma 2 de enero do 1879- Ma

Num. 858.

biendo renunciado D. Rafnel Lozano Ministerio de ilacienda en 10 de los y Montes los derechos adquiridos al corrientes y cuyo tenor es como sigue: sita en el termino de Escorca, he dispuesto segun el art. 64 de la lev franco y registrable el terreno de las | de provincia y teniendo en euchta el es-

Lo que se publica en esto parfodi-

culo 68 de la citada lev. Pabna 28 de diciembre de 1878. Manuel Startco Roiz.

Section de l'omento. - Minas. segundo. St esta ley no estavicse Rafael Lozano y Montes, vecino de esta medio del Boletin oficial. ciudad y habitante en la calle del Condierno à las ence de la managa del dia veinte y ocho del actual una solicitud pidlendo la concesion de sesenta perte-Itulo de Amparo en el término de Es-| corea paraje llamado Clot de Aubarca,

tro en la loçma signiente: se tendra por

ca à fin de que en el plaza de s'senta

menos tres sños de ser libertos y exen- i nas. Por lo tanto interin se resucivo jen la subasta celebrada el dia 20 del no. I sos de los articulos 151 y 153, se hará que se dirigen à la Argella: S. M. el en el monte pertenèciente al mode por medio de certificado de la respecti- Rey q. D. g. ha tenido à bien se dicha localidad, ho dispuesto se clebre segunda subasta el dia 19 de enero priximo à las 11 de su manana bajo les lonia francesa debe ir provisto de la mismos tipos y condiciones que en is l anterior, cuyo anuncio se publicó en el

Lo que he dispuesto anunciar al pupapel de oficio en donde se espresen blico para conocimiento de las personas las señas particulares del sugeto y el à quienes convenga interesarse en la requisito indispensable del visto hue- referida subasta, hallandose de maniflesto en la Secretaria del Ayuntamiento han de regir en el mencionedo acto.

Palma 30 diciembre de 1878 .- Ma-

Mim. 861.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

nersal de cédulas, -La Direccion Gane I da la Real orden comunicada por el

(q. l), g.) de la propuesta cievada per V. E. sobre proroga del plazo, para dis-

Den eimiento de todos se haco público por

Palma 27 de diciembre de 1878. -El Jele económico, Carlos Amador Guer-

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

caldes, Avuntamiontos, sus Secretarios, Juntruccion prinaria. Secrita por D. Euschio Fronza y Rabaso. E fe bonorario de Adminis-tracion civil. Dedicada al Exemu, e Ilustria-

numero de demostraciones aritmélicas para

da, y conticue cuatro tomos cu 4.º prolonga-do: el primero de 644 paginas: el segundo do 620; of fercero de 548 y el cuarlo de nuas

A log actuales suscristores les costara trat-

Los seflores que deseen adquirirla, pueestimatio acompañando las 22 pesetas v o salim e en importe en lei as de faca ero sopre cata plaza, 6 libranzas del giro

natuo. Tambien se admitiran sellos de frauqueo de 5, 10, 25 6 50 centimos; pero en este caso, habran de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el

Cuendo se quiera que se certifique el Prontucrio, se acompañarán à la carta de pedido, en libranzas, letras 6 sellos, por 73-

Dirijase la correspondencia, tante para los pedidos de ejemplares del Prontucrio de la Administracion municipal, como de las demas obres del mismo autor, à D. José Fernandez v Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, è al mismo autor. mere 2. Madrid.

LA CHUZ HOJA.

ASAMBLE OF LA SECCION ESPANOLA.

Se aprobo el acta de la subcomisioù del distrito de la Lonja en Palma de Maliorea, Delegado de la Asamblet. D. Jaime Cifre como igualmente la Junta de Gobierno de la misma pombrada al efecto, en la forma

Scoretario, Il Jose Janacco (tilabert v

Se han recibido en cata imprenta ejem-

plares de la defin and dependent

creto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa de

impuesto de Consumos de la misma locha; la Instrucción de 15 do junio del propio año, el Reglamento organico de 22 marzo. Tarifa para la percepcion de los doreches. S arbitrios que rige en Madri Leon la Tabla

Fernandez y Martidez, oficial de la socreta-ria del Ayuntamiento, Madrid. NOTA.—No se sirve, ninguo bedido, es-

car Paeden pedirse plempiares de esta obra en la imprei la de esté periodice ofi-